

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 2 de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, fallarán de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los requisitos que se expresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los Tribunales creados por el gobierno usurpador y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte, simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes, he venido en decretar y decreto, á petición de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

"Art. 1º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano, y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

"I. Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año;

"II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

"III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

"IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

"Art. 2º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

"Art. 3º Cuando una Sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

"Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

"Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á menos que haya acusador que se oponga.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Setiembre 18 de 1867.

Se nombra fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia al C. José María Herrera y Zavala.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.—C. Gobernador del Estado de

DECRETO.

Febrero 7 de 1868.

Son Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los individuos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la nacion:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja-California, los ciudadanos siguientes:

Propietarios.

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José María Lafragua.
- 6º Pedro Ordaz.
- 7º Manuel María de Zamacona.
- 8º Joaquin Cardoso.
- 9º José María Castillo Velasco.
- 10º Miguel Anza.

Supernumerarios.

- 1º Simon Guzman.
- 2º Luis Velazquez.

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se nombra fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

"Art. 2º El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promocion del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Diciembre 20 de 1867.

Se declara presidente de la Corte de Justicia, á D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley electoral, declara:

"Es Presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados."

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

3º Mariano Zavala.
4º José García Ramirez.

Fiscal.

C. Ignacio Altamirano.

Procurador general.

C. Leon Guzman.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro*.

DECRETO.

Marzo 3 de 1868.

Se derogan los arts. 1º y 2º de la Ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal de Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala que debe conocer en 3ª instancia, se formará

de 5 magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres magistrados cada una.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Martinez de Castro*.

DECRETO.

Mayo 16 de 1868.

Elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancítaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

“Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

“Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

CORTES DE CAJA.

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Orden previniendo la manera de detallar los cortes de caja.

Seccion 8ª—Circular.—En las noticias ó cortes de caja de segunda operacion, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad á esta Secretaría todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras, de la Federacion, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusion en la contabilidad que, con arreglo á la nueva ley de presupuestos, se ha confiado á la seccion 8ª de este Ministerio. En tal virtud, el C. Presidente de la República dispone que en tales noticias ó cortes de caja de segunda operacion de esa oficina, vengán razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga cono-

cer el movimiento de entrada y salida de caudales; el origen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea dinero ó créditos, con especificacion de lo que sea en una ú otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando ademas distintamente las partidas que sean conforme á la ley de presupuestos, de las que correspondan á rezagos, ramos agenos ú otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígolo á vd. de órden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada sus noticias ó cortes de caja de segunda operacion, desde 1º de Julio del presente año, en que comenzó á regir la ley de presupuestos ya citada, de 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y libertad. México, 1º de Setiembre de 1868.—*Romero*.

COSTAS. (Véase JUECES MENORES).

CREDITO PUBLICO.

DECRETO.

Agosto 16 de 1868.

Quiénes serán considerados como reos de traicion y sufriran la pena de confiscacion.

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente *sc.*, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion, y sufriran la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servi-